



OFICINA DE SUPERVISIÓN BANCARIA

INSTRUCCION No. 10 /2011

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto-Ley número 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias” de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación están a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, en su Acuerdo número 149 de 8 de diciembre de 2011 aprobó la instrucción del Superintendente para establecer las normas sobre la clasificación de riesgo, política de provisiones y ponderación de los créditos a las personas naturales para la determinación del capital adecuado.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

INSTRUYO:

PRIMERO: *Poner en vigor las:*

NORMAS SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGOS, POLÍTICA DE PROVISIONES Y PONDERACIÓN DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ADECUADO

CAPÍTULO I

Sujetos

Artículo 1. *Estas normas serán de aplicación por el Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Metropolitano S.A., o cualquier otra institución financiera que se autorice expresamente por el Banco Central de Cuba.*

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2. *A los efectos de estas normas se entenderá por:*

- a) **Créditos a las personas naturales:** *Incluye los créditos a conceder a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, a las interesadas en adquirir bienes duraderos y de consumo, materiales de la construcción o pagar el servicio de mano de obra para acciones constructivas.*

De este concepto se excluyen los créditos sociales y los créditos a conceder a los agricultores pequeños para la compra y reparación de equipos y medios de trabajo; el fomento, renovación o rehabilitación de plantaciones, y para cualquier otro fin que contribuya a incrementar la producción agropecuaria.

- b) **Créditos vigentes:** *Saldos de los créditos otorgados que se encuentran dentro de los términos pactados para su amortización. Incluye los créditos en moratoria de los trabajadores desvinculados de los centros de pago y aquellos que hayan sido objeto de renegociación o reestructuración.*
- c) **Créditos vencidos:** *Saldos de las amortizaciones no pagadas en los plazos pactados. Para los créditos sociales incluye las categorías de morosos, inmovilizados e irrecuperables.*
- d) **Créditos sociales:** *Créditos otorgados a las personas naturales como parte de los Programas de Ahorro Energético para la adquisición de artículos domésticos.*
- e) **Créditos sociales vencidos morosos:** *Saldos de las mensualidades atrasadas de uno (1) a tres (3) meses.*
- f) **Créditos sociales vencidos inmovilizados:** *Saldos de las mensualidades atrasadas por más de tres (3) meses.*
- g) **Créditos sociales vencidos irrecuperables:** *Saldos de los créditos sociales otorgados a personas naturales en los que se hayan agotado las gestiones para su recuperación.*
- h) **Créditos en moratoria:** *Créditos otorgados a los trabajadores que se desvinculen de los centros de pago como parte del proceso de reordenamiento laboral.*
- i) **Análisis de riesgos:** *Análisis de la capacidad de pago del deudor y de las garantías presentadas a partir de aspectos cualitativos y cuantitativos, a fin de administrar los riesgos del prestamista.*
- j) **Provisiones específicas:** *Recursos monetarios reservados para cubrir la pérdida esperada de los activos crediticios, en correspondencia con la clasificación de riesgo que se le otorga a cada cliente.*
- k) **Provisiones genéricas:** *Recursos monetarios reservados con el propósito único de cubrir las posibles pérdidas que no se han identificado de manera explícita.*
- l) **Riesgo de crédito:** *Posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del cliente en operaciones directas, indirectas o contingentes que conlleva al no pago, pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.*
- m) **Segmentación de clientes:** *Agrupación de clientes por grupos o segmentos homogéneos basados en un criterio dado.*

CAPÍTULO III **De la clasificación del riesgo**

Artículo 3. *A los efectos de definir el nivel de riesgos en la calificación de la cartera de créditos a las personas naturales se valorarán:*

- a) *La capacidad de pago determinada para el deudor y los garantes, que estará en función de sus ingresos netos: Los bancos establecerán internamente en sus operaciones de crédito a personas naturales, un límite máximo a la relación existente entre el monto de las cuotas de amortización de las obligaciones totales del prestatario y su ingreso neto. Se agregará al análisis de riesgos la autenticidad y posibilidad de ejecución de las garantías aceptadas.*
- b) *El comportamiento de las amortizaciones: Se mantendrá una estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de las cuotas pactadas, asegurando una correcta clasificación del activo crediticio correspondiente y por consiguiente, registrando el nivel requerido de provisiones.*

Estos son los elementos mínimos del sistema de clasificación que deben diseñar y aplicar los bancos a partir de una matriz de riesgo (Ver Anexo 1). En adición a los resultados del análisis de la capacidad de pago, los bancos podrán incorporar otros elementos derivados de la estadística que posean.

Artículo 4. *La clasificación de la cartera de créditos a las personas naturales se podrá realizar por clientes o por los segmentos de clientes que defina el banco según lo establecido en el apartado Segundo de la Instrucción número 34 de quien suscribe “Reglamento para la clasificación de activos crediticios y política de provisiones” de 8 de febrero del 2006. En correspondencia con las categorías de clasificación que se establecen en la misma, los bancos podrán establecer los por cientos de provisiones específicas que se indican:*

- a) *Mínimo* 0%
- b) *Bajo* 1% hasta el 10%
- c) *Medio* 11% hasta el 20%
- d) *Medio – Alto* 21% hasta el 30%
- e) *Alto* 31% hasta el 50%
- f) *Irrecuperable* 100%

Artículo 5. *Para la clasificación de los créditos sociales y el cálculo porcentual de las provisiones relativas a ellos, los bancos tendrán en cuenta las siguientes categorías de riesgos:*

- a) **Mínimo:** *Para los créditos sociales vigentes, en moratoria, vencidos morosos y todos aquellos vencidos que posean garantía presupuestaria.*

Fondo de provisiones: 0%.

- b) **Alto:** *Para los créditos sociales vencidos inmovilizados.*

Fondo de provisiones: Desde e1 10% hasta el 20%.

- c) **Irrecuperable:** *Para los créditos sociales vencidos irrecuperables.*

Fondo de provisiones: 100%.

CAPÍTULO IV De las provisiones

Artículo 6. A partir de la clasificación de riesgo de crédito realizada al cien por ciento (100%) de la cartera de créditos de las personas naturales (no incluye los créditos sociales), se crearán las provisiones teniendo en cuenta dos métodos: provisiones genéricas y provisiones específicas.

Artículo 7. La clasificación de los activos crediticios para la creación o ajustes de las provisiones, en principio, se realizará una vez al año o cuando se observen situaciones que así lo requieran.

Artículo 8. Los bancos crearán y mantendrán provisiones genéricas por los créditos a las personas naturales (no incluyen los créditos sociales ni aquellos que posean garantía presupuestaria), las que representarán como mínimo el dos punto cinco por ciento (2.5%) del monto de los créditos otorgados, a fin de constituir una cobertura ante posibles pérdidas y no incurrir en tensiones financieras imprevistas.

Artículo 9. Los bancos podrán disponer de un plazo que no exceda de un (1) año para cubrir el nivel de provisiones genéricas referidas en el artículo precedente.

Artículo 10. Los bancos dispondrán de dos (2) años a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción para crear la base estadística que permita clasificar el riesgo de cada cliente.

Posterior a los dos (2) años, los bancos crearán las provisiones específicas a cuyos efectos recibirán las indicaciones del Superintendente.

Artículo 11. Los elementos a recopilar por los bancos como mínimo, para la creación de la base estadística, son los siguientes: la calidad de la cartera (niveles de morosidad, renegociaciones y reestructuraciones) y el comportamiento de este segmento de mercado.

Artículo 12. Los bancos, con el objetivo de adaptar la oferta crediticia a la demanda, procederán a ubicar anualmente en una matriz de análisis el potencial de concentración del riesgo por tipo de crédito y por segmentos de clientes, para lo cual emplearán la base estadística referida en el artículo anterior.

Artículo 13. Los bancos crearán y mantendrán provisiones genéricas por los créditos sociales clasificados en las categorías de riesgos Alto e Irrecuperable, a fin de constituir una cobertura ante posibles pérdidas.

Artículo 14. El por ciento de provisión a aplicar en la clasificación de Alto se determinará según el análisis de riesgo realizado y aprobado por el órgano colegiado de dirección del banco.

Artículo 15. Los bancos informarán al Superintendente antes de finalizar el primer trimestre del año, el por ciento aprobado por el órgano colegiado de dirección para la creación y mantenimiento de la provisión genérica para los créditos sociales.

Artículo 16. La utilización o liberación de las provisiones estará respaldada por la autorización expresa del órgano colegiado de dirección del banco, una vez evaluada la certeza de la recuperación o no del activo o grupo de activos en análisis.

CAPÍTULO V

De la ponderación de los créditos para la determinación del capital adecuado

Artículo 17. Para la determinación del capital adecuado, los créditos a las personas naturales y los créditos sociales serán ponderados con las siguientes categorías porcentuales:

- 1) Créditos en moratoria y créditos que cuenten con garantía presupuestaria: **0%**.
- 2) Créditos sociales vigentes: **20%**.
- 3) Créditos sociales vencidos morosos e inmovilizados: **50%**.
- 4) Créditos a las personas naturales y créditos sociales vencidos irrecuperables: **100%**.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 18. Los créditos vencidos serán objeto de gestiones sistemáticas por los bancos, al efecto de valorar su recuperación.

Artículo 19. Los créditos a las personas naturales y los créditos sociales dejarán de generar ingresos por intereses desde el momento en que una de sus cuotas se declare vencida.

Artículo 20. Los intereses devengados por los créditos a las personas naturales y los créditos sociales reestructurados o renegociados solo se declararán como ingresos en el momento de su cobro.

Artículo 21. Los intereses de los créditos a las personas naturales y de los créditos sociales que no se reconozcan como ingresos, serán suspendidos y su tratamiento será como sigue:

- a) Para los intereses devengados en el período contable corriente, se revertirá el abono en la cuenta de ingresos contra el activo correspondiente en el balance (Intereses acumulados por cobrar) y se registrará en una cuenta fuera de balance (Intereses en suspenso) hasta su cobro o cancelación.
- b) Los intereses devengados pero no recibidos en períodos contables anteriores, se mantendrán en las mismas cuentas, no obstante se constituirán provisiones para estos sobre la misma base que el principal subyacente que les dio origen.

Artículo 22. Al crearse las provisiones para activos crediticios, el monto pertinente se registrará en el grupo de Gastos por Provisiones de Activos Financieros. En caso de

producirse una recuperación de algún activo crediticio se reconocerá en el grupo de Ingresos por Recuperación de Activos Financieros.

SEGUNDO: *Los bancos cumplirán estrictamente lo dispuesto en estas normas a partir de su entrada en vigor y contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar sus sistemas contables e informáticos a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21.*

En el caso de los bancos que requieran poner a punto los sistemas informáticos, al concluir el primer semestre de 2012 ajustarán contablemente cualquier ingreso registrado indebidamente como tal y ejecutarán lo establecido en los artículos 19, 20 y 21.

TERCERO: *Los bancos incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos las indicaciones dispuestas en la presente Instrucción, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta norma.*

CUARTO: *Se deroga la Instrucción número 4 “Normas sobre la clasificación de riesgos para las provisiones y ponderación de los activos para la determinación del capital adecuado de los créditos otorgados a las personas naturales”, de quien suscribe, de 18 de octubre de 2010.*

QUINTO: *La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

DESE CUENTA *al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.*

NOTIFÍQUESE *a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro y Banco Metropolitano S.A.*

COMUNÍQUESE *al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario, al Auditor, a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en La Habana, a los veinte días del mes de diciembre de 2011.*

ORIGINAL FIRMADO

*Mercedes López Marrero
Superintendente*

ANEXO 1
MATRIZ DE CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS DE PERSONAS NATURALES

COMPORTAMIENTO DE LAS AMORTIZACIONES				
CAPACIDAD DE PAGO	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	INSATISFACTORIO
MUY BUENO	<i>MÍNIMO</i>	<i>BAJO</i>	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO - ALTO</i>
SATISFACTORIO	<i>BAJO</i>	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO - ALTO</i>
BUENO	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO - ALTO</i>	<i>ALTO</i>
REGULAR	<i>MEDIO</i>	<i>MEDIO - ALTO</i>	<i>ALTO</i>	<i>IRRECUPERABLE</i>
INSATISFACTORIO	<i>MEDIO - ALTO</i>	<i>ALTO</i>	<i>IRRECUPERABLE</i>	<i>IRRECUPERABLE</i>